

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00345 00

DE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

VS: COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00345 00**, informando que a través de correo electrónico y el abonado telefónico 3157006657 se estableció comunicación con la parte accionante, en la que se adjuntó la contestación emitida por la encartada y se solicitó que se informara si tenían pleno conocimiento de la misma, a lo que la parte indicó que no; no obstante, en requerimiento elevado a través de correo electrónico a la parte demandada en el que se solicitó soporte de entrega emitido por la empresa de correo certificado 472, la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá S.A. en Reestructuración allegó contestación en el que aportó dicha certificación. En consecuencia, se informó a la activa que al despacho se le aportó el certificado de entrega de la respuesta emitida al derecho de petición, la cual indica que dicha contestación fue recibida por la empresa el 31 de agosto de la presente anualidad, con pronunciamiento de Bayport Colombia S.A. donde manifiesta que recibió respuesta a la petición incoada en los términos solicitados. Sírvase proveer.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00345 00

ACCIONANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de la **COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **folios 2 a 5** del expediente.

ANTECEDENTES

BAYPORT COLOMBIA S.A., entidad que actúa a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de la **COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, trabajo, buen nombre y habeas data. En consecuencia, solicita:

"(...)

242. (...) se dé respuesta de fondo, clara y congruente al asunto planteado en el derecho de petición objeto de la presente tutela (Anexo No.2)

2433. Que la respuesta de fondo solicitada se de en los términos planteados anteriormente y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal libre de evasivas que desorienten el propósito esencial de la solicitud.

244. Que, en conexidad, se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, buen nombre y Habeas Data de los clientes sobre los cuales radico el derecho de petición inicial, lo cual se solicita por medio del presente escrito, actuando la compañía como Agente Oficioso de sus Clientes.

245. Que, como consecuencia, se **ORDENA** a la Entidad Accionada que **en forma inmediata conteste el Derecho de Petición y lleve a cabo la incorporación de los créditos**, tal y como solicito en el derecho de petición inicial en protección de los Derechos Fundamentales al trabajo, buen nombre y habeas data de los clientes de la Compañía"

HECHOS

- Afirma que la compañía a la cual representa se dedica al otorgamiento de crédito por libranzas o descuento directo por nómina.
- Refiere que el día 22 de julio de la presente anualidad, radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando información acerca de la incorporación y posterior giro de las cuotas o recursos a los que tiene derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona en el anexo 1 de la petición, la cual actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo de la compañía.
- Indica que han transcurrido más de 15 días que concede la norma y no han obtenido respuesta alguna.
- Finalmente, señala que se encuentran vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, buen nombre y habeas data al cliente de la Compañía relacionado en el anexo 1, pues al no realizarse el descuento requerido en el derecho de petición invocado se le ha ocasionado un daño injustificado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la entidad y corrido el traslado correspondiente, la **COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA** allegó contestación (**fls.58 - 66**), en la que señaló que lo expuesto en el escrito de tutela carece de veracidad, como quiera que se profirió respuesta oportuna y de fondo a la solicitud elevada en sede de petición a través de la empresa de correo certificado 472, por lo que se configuró la causal de hecho superado y en consecuencia solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Así mismo, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Ahora bien, en cuanto a los términos de la respuesta al derecho de petición y el plazo para proporcionarla, la Corte ha dispuesto que:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o

*la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
(...)”*

De otra parte, el **artículo 14 de la Ley 1431 de 2011 C.P.A.C.A.**, prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

"Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber:

"(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”

Finalmente, la **Ley 1755 de 2015** reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el **artículo 32** del referido ordenamiento sustancial establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)"

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la parte accionante, el **22 de julio de la presente anualidad**, a través de correo electrónico radicó ante la **COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA** derecho de petición (**fls.30 a 35**) en el que solicitó información acerca de la incorporación y posterior giro de las cuotas o recursos a los que tiene derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas por la persona que se relaciona en el anexo 1 de la petición (**fl.36**), el cual tiene en la actualidad un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo de la compañía.

Al respecto, se verifica que la **COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA**, así como lo indica en su contestación (**fls.58 a 66**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el accionante, a través de la empresa de correo certificado 472, la cual fue enviada a la dirección aportada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**; esto es, la Calle 71 No. 10 - 68 Piso 2 (**fls.67 -69**)

Así mismo, se encuentra que, si bien es cierto, la entidad accionante manifestó al Despacho que no conocía la respuesta emitida por la **COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA**, una vez se requirió a la misma con el fin de que se allegara soporte de entrega emitido por la empresa de correo certificado 472 respecto de la contestación emitida, el mismo fue aportado tal y como se verifica a **fls.70 -73**.

En consecuencia el Despacho confrontó a **BAYPORT COLOMBIA S.A.** frente a la respuesta que se aportó minutos antes en cuanto a que no se conocía de la respuesta proferida por la entidad accionada, al informarse que la pasiva aportó la respectiva constancia de entrega proferida por la empresa de correo certificado 472, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

Así las cosas, se procede a verificar a través de la pagina de la empresa de correos 472, el No. de guía NY006990586CO, con el fin de corroborar si efectivamente la contestación emitida por la **COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA** fue recibida por la gestora, frente a lo cual se encuentra la siguiente constancia:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00345 00

DE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

VS: COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| | | | | | |
|---|--|-------------------------------------|--|------------------------------|--|
| SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 950 262 977-9 | | 472 | | NY006990586C0 | |
| Destinatario: PO. FLORENCIA | | Fecha de envío: 20/09/2020 14:30:13 | | Código de envío: 02090228 | |
| Número Razón Social: COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA COFEMA S.A. | | Causa de Devolución: | | Código de destino: 4005 000 | |
| Dirección: KM 5 VÍA MORELIA COMPLEJO AGROINDUSTRIAL NITC.CIT.891190218-5 | | Retenido | | Cerrado | |
| Referencia: Teléfono: Código Postal: | | No existe | | No contactado | |
| Ciudad: FLORENCIA, CAQUETA Depto: CAQUETA Código Operativo: 4005000 | | No reclamos | | Faltante | |
| Número Razón Social: VIVANA, AREA ACERO / BAYPORT COLOMBIA S.A. | | Desconocido | | Apartado Clausurado | |
| Dirección: CALLE 71 10-88 PISO 2 | | Dirección errada | | Punto Mayor | |
| Tel: Código Postal: 110231008 | | Fecha de entrega: | | Distribuidor: Jorje M. Prad | |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111334 | | C.C. 1023889373 | | C.C. 1023889373 | |
| Peso Bruto (kg): 130 | | Observaciones del cliente: | | Código de envío: 3 EAGB 2820 | |
| Peso Volumétrico (kg): 215 | | | | | |
| Peso Facturado (kg): 130 | | | | | |
| Valor Declarado: \$0 | | | | | |
| Valor Flete: \$11.300 | | | | | |
| Costo de manejo: \$0 | | | | | |
| Valor Total: \$11.300 | | | | | |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Finalmente la accionada el día 24 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico a través del área de cobranzas informa al Despacho, que efectivamente recibió la respuesta a la petición incoada en los términos solicitados.

De lo anterior, se encuentra que la omisión en la que se fundaba la vulneración de derechos aducida, no se ha presentado, como quiera que lo resuelto por la accionada, satisface de manera clara, concreta y de fondo las solicitudes elevadas, dando así alcance a cada uno de los interrogantes planteados en el mismo y la respuesta fue debidamente entregada el **31 de agosto de la presente anualidad**.

En este punto, es necesario traer a colación sentencia **T-094 de 2014** de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no

simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”¹

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para el actor pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Finalmente, respecto de la pretensión encaminada a proteger los derechos al trabajo, buen nombre y habeas data del cliente de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** al configurarse un supuesto daño injustificado, el Despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que no puede pretender la empresa accionante obrar como agente oficioso o a nombre y representación de sus clientes cuando no obra dentro del plenario prueba siquiera sumaria que acredite dicha condición, requisito sin el cual no puede ejercer derechos de otras personas, máxime si se tiene en cuenta que, el fin perseguido es el descuento de emolumentos que si bien pueden estar autorizados por los “clientes” de la activa, lo cierto es que no existe prueba alguna que determine que dichos descuentos hayan sido efectivamente autorizados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionante carece de legitimación en la causa por activa para solicitar la protección de los derechos al trabajo, buen nombre y habeas data en nombre de su cliente, se negará lo pretendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de la **COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA**, por configurarse un **HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la protección de los derechos al trabajo, buen nombre y habeas data en nombre de su cliente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00345 00

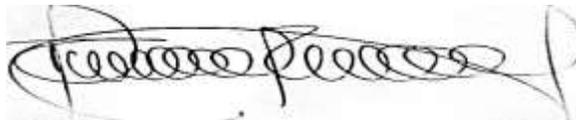
DE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

VS: COMPAÑIA DE FERIAS Y MATADEROS DEL CAQUETA

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**871e2c9f87d2bfdb4ca502e455ed8408c36fe091ec147ff6ce87d59f19ee
e834**

Documento generado en 28/09/2020 07:15:01 p.m.